



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Acción Popular Incidente Desacato

Expediente: 23-001-33-31-006-2007-00022-5

Demandante: Jairo Cruz Lozano

Demandado: Municipio de Montería

Allegado al Despacho el Oficio 155 del 12 de marzo de 2014¹, suscrito por Edna Marisol Rúgeles Niño, en su condición de Registradora Principal II. PP. de Montería, quien en ejercicio de su derecho de defensa contestó el requerimiento comunicado mediante oficio No. 2007 00022-6/14 0308 del 27 de febrero del año en curso², dentro del *sub examine*, procede el Despacho a resolver la solicitud del actor popular, habiendo previamente surtido el trámite procesal pertinente en la actuación y de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

El señor JAIRO CRUZ LOZANO, por conducto de apoderado judicial, presenta escrito solicitando al Despacho apertura del trámite de incidente de desacato por incumplimiento de la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el diecinueve (19) de septiembre de 2013 en la que decide sobre la Acción Popular de la referencia, en cuanto el numeral 8 de la sentencia no ha sido ejecutado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El actor popular, fundamenta su solicitud en que pese a la decisión impartida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el diecinueve (19) de septiembre de 2013, y el requerimiento de fecha 1 de Octubre de 2013, en amparo de los derechos colectivos invocados, por medio de la cual se ordenó registrar la Sentencia del 12 de diciembre de 2007 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-66421, a la fecha no se ha efectuado dicho registro.

TRÁMITE PROCESAL

Previo admitir el Incidente de Desacato, en procura de las garantías procesales del accionado y de establecer los hechos en torno al asunto, a través de auto del 27 de enero hogaño³ se dispuso requerir al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Montería, respecto de las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubieren realizado en acatamiento del fallo del 19 de septiembre de 2013, por medio de la cual se ordenó registrar la Sentencia del 12 de diciembre de 2007 en folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En atención a ello, la Registradora de Instrumentos Públicos el Municipio de Montería, por Oficio No. 155 del 12 de marzo de 2014 (f.41), informó a este

¹ Ver folios 41-78

² Ver folio 40

³ Folios 28-29.

INCIDENTE DE DESACATO
Acción Popular
Expediente No. 23.001.33.31.006.2007.00022.05

Despacho en concreto que la providencia del 12 de diciembre de 2007 fue ingresada para registro en los turnos No. 2008-140-6-1199 del 05/02/2008, 2012-140-6-989 del 02/02/2012 y 2013-140-6-11714 del 08/10/2013, conforme consta en el SIR *-Sistema de información registral-*, y refiere de manera detallada las razones que considera impiden ejecutar el registro de la misma, aportando para ello copia de las impresiones SIR, de las notas devolutivas correspondientes e impresiones simples de las matrículas inmobiliarias afectadas por el englobe que resulta nulo por la orden judicial.

Se observa además que estando en asunto al Despacho para resolver sobre la admisión o no del incidente de desacato, varios particulares que se manifiestan afectados por la decisión emitida en el proceso constitucional, formulan incidente de desacato basado en la falta de registro de la sentencia popular, tal como consta a folio 82-83.

Luego a folio 114, el Municipio de Montería remite copia del oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos solicitando el cumplimiento de la orden plurimentada de registro del fallo emitido por esta Unidad Judicial el día 12 de diciembre de 2007, razón por la cual según consta a folio 157, el Coordinador del Grupo Jurídico ORIP Montería, informa que se ha proferido por esa entidad la Resolución No.0015 del 29 de febrero de 2016, mediante la cual se suspenden los términos de registro de la mencionada providencia judicial hasta tanto este Despacho se pronuncie sobre las observaciones y consideraciones hecha por esa oficina.

Finalmente, observa esta unidad judicial, que el apoderado de la señora Nelly de Jesús González Gómez, quien manifiesta ser propietaria de un local en el Centro Comercial La 41, informa que por error de su parte en la identificación del proceso, no se ha dado trámite a su solicitud, esto es, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dar cumplimiento al numeral 8 de la sentencia popular del 12 de septiembre de 2007.

Sobre el particular, revisados los distintos cuadernos incidentales, encuentra esta unidad judicial que en efecto, en el cuaderno de incidente No.3 aparece el escrito indicado por el apoderado, por lo cual, como quiera que aquél fue resuelto, el Despacho ordenará que dicha petición sea trasladada al cuaderno de incidente actual a fin de resolverlo junto con los demás escritos presentados por la p. activa los terceros interesados.

Conforme lo anterior, privilegiando los derechos de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia de los intervinientes dentro del presente incidente por desacato al fallo emitido dentro de la Acción Popular identificada al inicio, y cumpliendo el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Primero.- Admitir el Incidente de Desacato al fallo emitido el 12 de diciembre de 2007, dentro del asunto de la referencia.

Segundo.- Informar por el medio más expedito, esto es, por fax, y/o telegráficamente o por Oficio al correo electrónico para notificaciones judiciales, al accionado Municipio de Montería, para que por intermedio del señor Alcalde, o la persona que éste delegue para tal fin, ejerza su defensa para lo cual se le corre traslado por el término de tres (3) días, término en el cual podrá pedir las pruebas

INCIDENTE DE DESACATO
Acción Popular
Expediente No. 23.001.33.31.006.2007.00022.05

que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado.

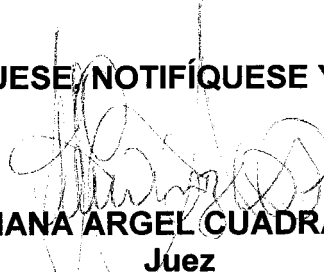
Tercero.- Informar por el medio más expedito, esto es, por fax, y/o telegráficamente o por Oficio al correo electrónico para notificaciones judiciales, al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, para que por intermedio directamente o por intermedio del funcionario competente, ejerza su defensa para lo cual se le corre traslado por el término de tres (3) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del numeral octavo del fallo popular, pese la orden impartida en auto del 19 de septiembre de 2013.

Cuarto.- Comuníquese de este proveído a la Procuradora 190 Judicial I delegada ante este Juzgado y al Representante de la Defensoría del Pueblo.

Quinto.- Desglosar el escrito presentado el 12 de noviembre de 2015, por el Dr. Ismael Tirso Trucco Rodelo, en nombre de la señora Nelly de Jesús Gonzales, y que fueron legajados en el cuaderno de incidente No.3, y en consecuencia se ordena que dicha petición sea trasladada al cuaderno de incidente actual a fin de resolverlo junto con los demás escritos presentados por la p. activa y los terceros interesados.

Sexto.- Reconocer personería al abogado Ismael Tirso Trucco Rodelo, quien porta la Tarjeta Profesional No.89412 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora Nelly de Jesús Gonzales, en los términos del poder otorgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 34, Hoy, 22 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

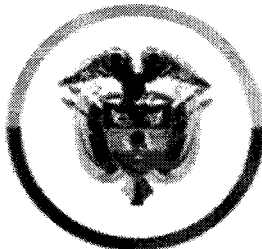

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que revisada la base de datos no se encontró, radicado el presente proceso, en la base de datos TYBA JUSTICIA XXI, y aun cuando se envió al correo electrónico de las partes existe un error en el acto de notificación. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00472
Demandante: OLGA RAMOS ROMERO
Demandado: NACIO MINEDUCACION

Vista la nota que antecede, y revisada la base de datos se observa una irregularidad que puede conducir a una nulidad procesal, esto es, que el proceso no se encontró registrado en el programa TYBA de justicia xxi web, por lo cual este Despacho judicial ordenará se proceda con el Registro del auto admisorio inclusive y sus notificaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Notifíquese mediante estado al demandante la admisión de la demanda de la referencia proferida el 16 de noviembre de 2017.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



**República de Colombia
Rama Judicial**
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 el 22/06/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

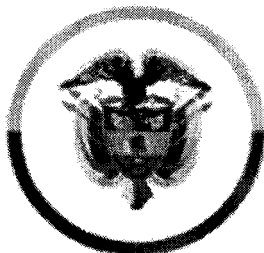
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00487
Demandante: MARIA VALDES HERNANDEZ
Demandado: NACIO MINEDUCACION**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 22 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 84 el 23 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 24 de noviembre de la misma anualidad a las 6:30pm

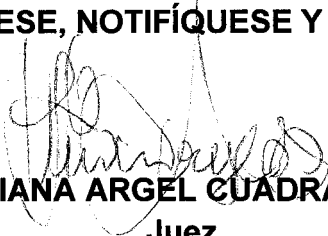
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

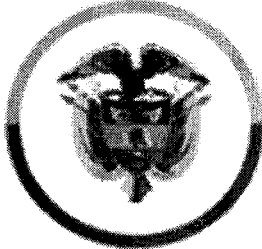
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 34 el 22/06/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 <i>Laura Isabel Bustos Volpe</i> Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00457
Demandante: ROBERTO CASTILLO URRUCHURTO
Demandado: NACIO MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 01 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 79 el 02 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 02 de noviembre de la misma anualidad a las 4:41pm

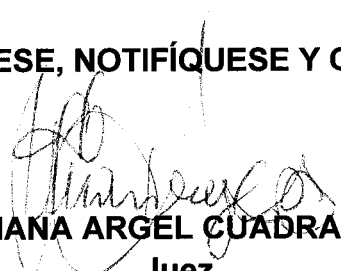
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

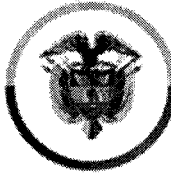
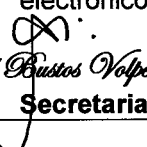
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 01 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

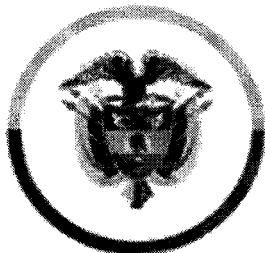
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 34 el 22/06/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Laura Isabel Bustos Volpe Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00477
Demandante: ALFREDO NARANJO MARTINEZ
Demandado: NACIO MINEDUCACION**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 22 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 84 el 23 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 24 de noviembre de la misma anualidad a las 6:30pm

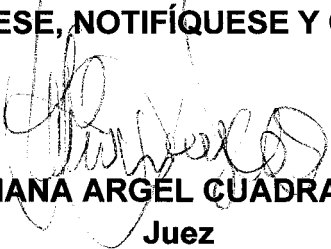
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

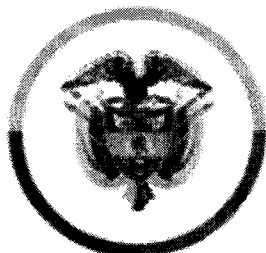
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 34 el 22/06/2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00406
Demandante: VIRGILIO JOSE ATENCIO
Demandado: NACIÓN MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 26 de octubre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 77 el 27 de Octubre de 2017, y mediante correo electrónico el 30 de Octubre de la misma anualidad a las 6:18pm

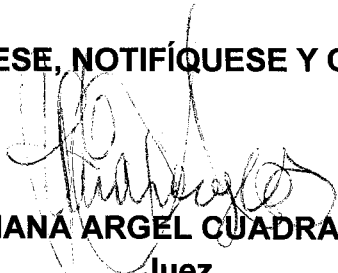
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

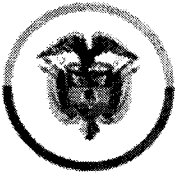
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

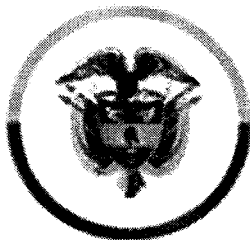
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 34 el 22/06/2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

Nota Secretarial.

Señora Juez paso el presente proceso a Despacho informando respecto de la solicitud realizada por la P. ejecutante, en cuanto a que el Título Judicial sea retirado por la Sra. ANA MARIA RUIZ BETTIN, ver autorización a folio 141, también se deja constancia de la presentación de documentación en la cual la entidad ejecutada, allega resolución de cumplimiento al mandamiento de pago producto de una sentencia judicial (folios 135-140), **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00097

Ejecutante: LUIS ALFREDO ALVAREZ AYALA

Ejecutado: MPIO DE PUEBLO NUEVO

Conforme da cuenta la nota que antecede, el ejecutante mediante escrito debidamente autenticado por el Representante Legal de la Organización ROA Sarmiento Abogados S.A., autoriza a la Sra. ANA MARIA RUIZ BETTIN para que retire el título Judicial que obra en el expediente de la referencia.

Por venir ajustada a derecho la autorización descrita, este Despacho autoriza que los Depósitos judiciales identificados con los No. 427030000650235 y 427030000659327, mediante los cuales se pagó la obligación reclamada en el proceso de la referencia por el ejecutado, sean entregados a la Sra. ANA MARIA RUIZ BETTIN quien se identifica con la C.C. No. 1.067.905.813, y así se dejará constancia en el acta respectiva.

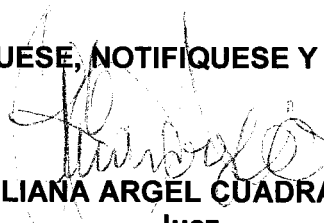
Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZA que los depósitos judiciales ordenados a pagar en el auto de fecha 08 de mayo de 2018, sean retirados por la Sra. Sra. ANA MARIA RUIZ BETTIN quien se identifica con la C.C. No. 1.067.905.813, por existir autorización expresa del Representante Legal de la Organización ROA Sarmiento Abogados S.A., de ello déjese constancia en el acta respectiva.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, previas las anotaciones de rigor, cúmplase con el archivo del proceso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 el 22/06/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

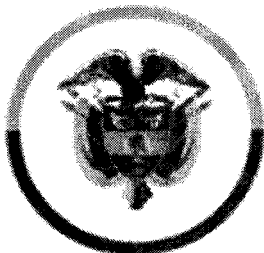
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00436
Demandante: GLADIS SALGADO OSORIO
Demandado: MPIO DE MONTERÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 01 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 79 el 02 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 02 de noviembre de la misma anualidad a las 4:41pm

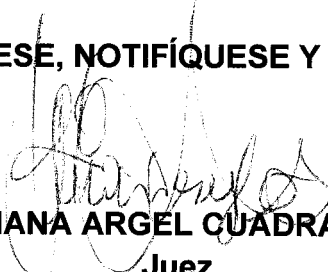
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

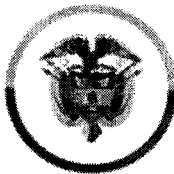
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 01 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

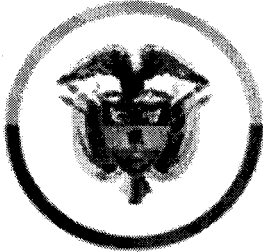
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 34 el 22/06/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Laura Isabel Bustos Volpe Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00453
Demandante: ARMANDO CRUZ SAENZ
Demandado: NACIO MINEDUCACION**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 01 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 79 el 02 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 02 de noviembre de la misma anualidad a las 4:41pm

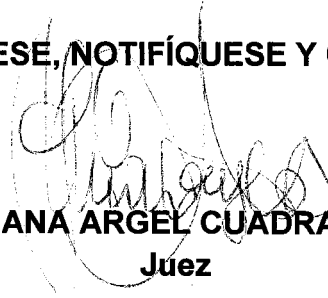
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

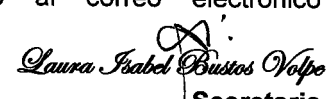
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 01 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

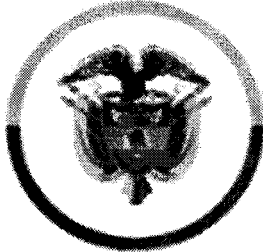
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 34 el 22/06/2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00460
Demandante: JORGE MENDEZ LOPEZ
Demandado: MPIO DE MONTELIBANO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 18 de enero de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 02 el 19 de enero de 2018, y mediante correo electrónico el 19 de enero de la misma anualidad a las 7:31pm

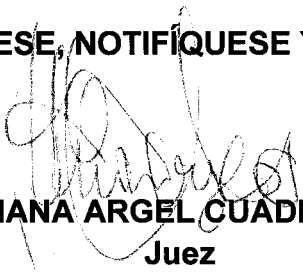
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

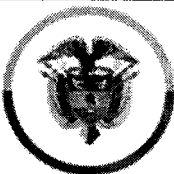
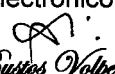
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 18 de enero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

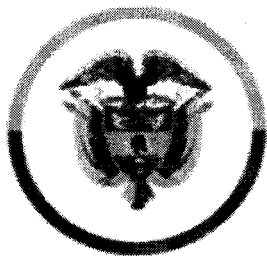
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 34 el 22/06/2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Laura Isabel Bustos Volpe Secretaria	

Nota Secretarial

Señora Juez paso el proceso a Despacho, por cuanto fue presentado escrito de acreditación de pago de la obligación, mediante Depósitos judiciales No. 427030000667068 por valor de \$2.837.083 así como fue acreditado dentro del termino descrito en el art. 461 C.G.P; contra dicha solicitud de terminación no fue presentada manifestación al respecto u oposición. Provea.

Laura Isabel Bustos Vélpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00188

P. Ejecutante: RUBI CORDERO TORRES

P. Ejecutada: COLPENSIONES

OBJETO: Terminación de Proceso por Pago.

Atendiendo la nota secretarial, constata el Despacho la existencia de reporte bancario de fecha 07 de junio de 2018, en el cual se refleja la consignación mediante Deposito Judicial No. 4270300000667068 el valor determinado en el auto de fecha 08 de mayo de 2017, esto es, el valor adicional determinado por el despacho en suma de 2.837.083, por lo que el Despacho

CONSIDERA:

El artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del

juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. pues se acreditó el pago dentro del término legal, véase fl. 115, donde reposa reporte bancario de la constitución de Depósito Especial ya descrito al inicio de este auto cuya constancia fue radicada ante el Despacho el día 08 de junio de 2018.

Ahora bien, este título Judicial corresponde al valor total de la obligación determinada en esta ejecución, por tanto deviene la orden de entrega inmediata de dichos Depósitos¹ a órdenes del Ejecutante y/o su apoderado Johana Cristina Zumaque Nieves C.C. 1.063.149.959 y T.P. No. 197942 del C.S.J. quien tiene facultad especial para recibir en virtud del mandato profesional visible a fl. 44.

Se ordenará así mismo el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, la terminación de proceso por pago y su consecuente archivo, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado sexto administrativo del circuito judicial de montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR las sumas de dinero pagadas mediante títulos judiciales No. 427030000667068 por valor de \$ 2.837.083 al ejecutante RUBI CORDERO TORRES, por conducto de su apoderado Dra. JOHANA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, quien se identifica con C.C. 1.063.149.959 y T.P. No. 197942 del C.S.J en virtud del mandato otorgado con facultad de recibir visible a fl. 44.

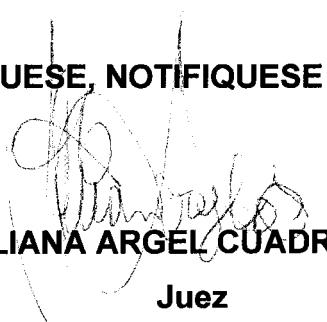
SEGUNDO: en virtud de lo anterior y conforme lo prescribe el art. 461 inciso tercero C.G.P. **DECLARAR** terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

¹ No. 427030000667068 por valor de \$ 2.837.083.

TERCERO: levántense las medidas ejecutivas decretadas en autos de fecha 26 de julio de 2016.

CUARTO: cumplidas las órdenes anteriores, previa anotación de rigor, archívese el proceso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

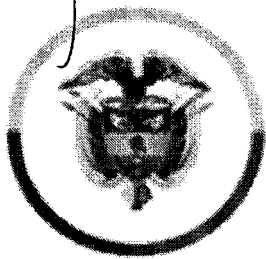
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 el 22/06/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Buitrago Velasco
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el término de traslado de la demanda. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00146

Demandante: VICTOR VALDELAMAR

Demandado: NACION – MINEDUCACION -FNPSM

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 17 de agosto de 2017, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 19 de diciembre de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver folio 28

² Ver folios 46 - 48

RESUELVE

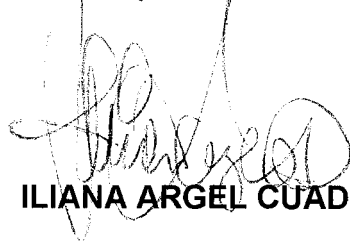
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificado con C.C. N° 6.881.764 de Montería y T.P. N° 50.320 del C. S de la J, como apoderada principal y a la Dra. Randy Meyer Correa identificada con C.C. N° 36.697.997 y T.P. N° 161.254 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO Fijar el día 11 de septiembre de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 34 Hoy, día: 22 mes: junio. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

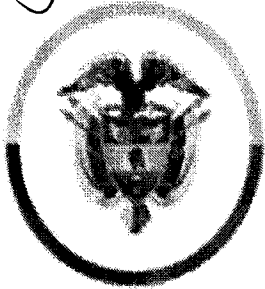


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital San Vicente de Lorica. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00394

Demandante: Jacobo Rodríguez y Otros

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Otros

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la entidad demandada ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA** solicitó llamar en garantía a La Previsora S.A.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley

de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: La Previsora S.A., fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contienen: los nombres del llamado en garantía, dirección de notificación judicial de la entidad, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

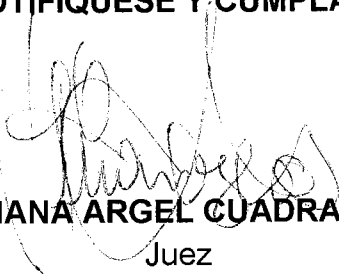
RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente a **LA PREVISORA S.A.**, por medio de su representante legal al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con C.C N° 78.077.792 y TP. N° 165.084 del C.S de la J., como apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



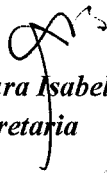
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

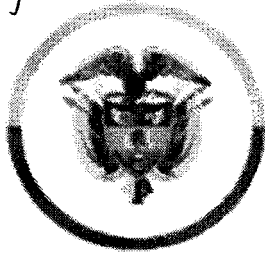
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 34 Hoy, día: 22 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

*Paso al Despacho el proceso de la referencia, a solicitud de la Señora Juez, **PROVEA**.*


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00379

Demandante: Rosa Stella Simbaqueva Rodríguez y Otros

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2018, se decidió comisionar al Juzgado primero Administrativo de Bogotá para recepcionar el testimonio del señor Jeffer Antonio Bayona Mendoza, del mismo modo se ordenó suspender la diligencia para recibir los testimonios de los señores TE. Cesar Humberto Meza Chamorro, SLP(r). Manuel Enrique Flores Núñez, continuando con el desarrollo de la audiencia el día 21 de junio de 2018.

Ahora, del estudio desplegado previo a la continuación de la actuación procesal, observa el Despacho que a folio 304 del expediente milita escrito mediante el cual se informa que el TE. Cesar Humberto Meza Chamorro, se encuentra actualmente en la ciudad de Riohacha - Guajira, así mismo se avisa que el SLP(r). Manuel Enrique Flores Núñez, tiene domicilio en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, situación que dificulta su traslado al lugar de la realización de la diligencia, para comparecer a rendir su testimonio en las instalaciones del Juzgado en la ciudad de Montería, es por lo anterior que considera el despacho a procedente fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, en aras de evitar una nueva suspensión de la diligencia por la no comparecencia de los testigos, comisionar al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá para que reciba el testimonio del SLP(r). Manuel Enrique Flores Núñez, e igualmente comisionar al Juzgado Primero Administrativo de Riohacha - Guajira, para recibir el testimonio del TE. Cesar Humberto Meza Chamorro

Como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, Una vez allegadas las comisiones ordenadas, se procederá a correr traslado de la prueba para continuar con el trámite respectivo del proceso, por tanto se advierte que se dispondrá por auto posterior respecto del traslado de las mismas, se resolverá lo

pertinente respecto del cierre del periodo probatorio, así como el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

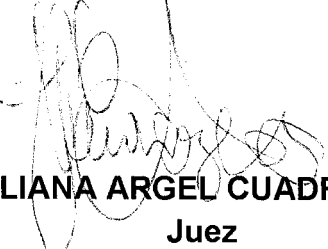
RESUELVE

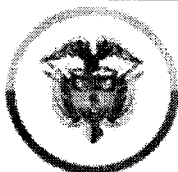
PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, para recepcionar el testimonio del señor SLP(r). Manuel Enrique Flores Núñez, por secretaria se harán los insertos del caso.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Primero Administrativo de Riohacha - Guajira, para recepcionar el testimonio del señor TE. Cesar Humberto Meza Chamorro, por secretaria se harán los insertos del caso.

TERCERO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

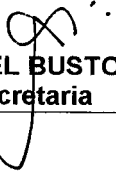


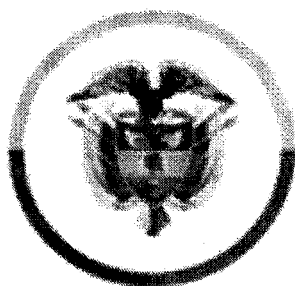
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34**, de hoy, día: 22 mes: junio Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00704

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

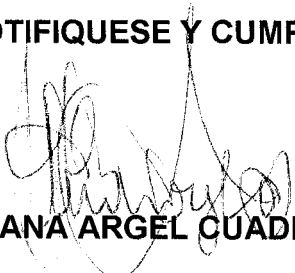
2. Aparte, no se encuentra anexado al expediente la Resolución 20168200363635 y su notificación, igualmente la notificación de la Resolución que resuelven recurso de reposición, SSPD – 20168200239585,

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 34 Hoy, día: 22 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

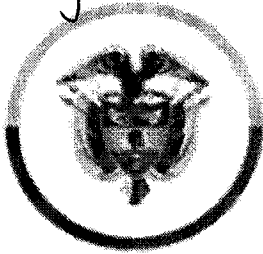

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el auto de 3 de mayo de 2018 se encuentra ejecutoriado.

PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00222

Demandante: GUSTAVO ZUMAQUE LÓPEZ

Demandado: CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 16 de junio de 2017, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 16 de agosto de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver folio 103

² Ver folios 114 - 118

RESUELVE

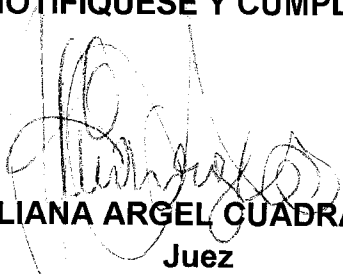
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la CAMU SANTA TERESITA DE LORICA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jaime Hernández González, identificado con C.C. N° 6.881.764 de Montería y T.P. N° 50.320 del C. S de la J., como apoderado de la ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA.

TERCERO Fijar el día 11 de septiembre de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

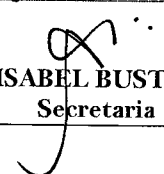


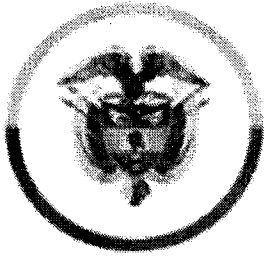
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 34 Hoy, día: 22 mes: junio. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00750

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

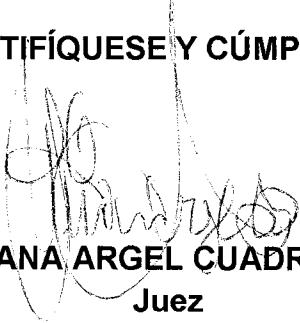
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

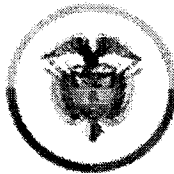
QUINTO. – NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. - RECONOCER personería a la Dra. GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.55.305.473 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

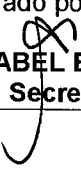


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

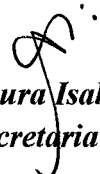
Constancia secretarial

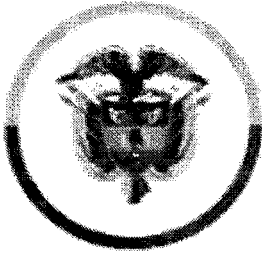
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 de 22/06 /2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, Paso al Despacho el proceso de la referencia, habida cuenta de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor, **PROVEA**.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

ACCIÓN POPULAR

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00431

Demandante: GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ

Demandado: ASOSANJORGE Y OTROS

Vista la note secretarial que antecede, se avista que la parte activa solicita:

- ***“La suspensión provisional del Contrato de concesión de fecha 18 de enero de 2008 celebrado entre ASOSANJORGE y la empresa SEACOR S.A. E.S.P.”***

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, dar traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído**.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del contrato Estatal ante enunciado, a la Asociación de

Municipios del San Jorge (**ASOSANJORGE**) y las entidades territoriales miembros, por intermedio de sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

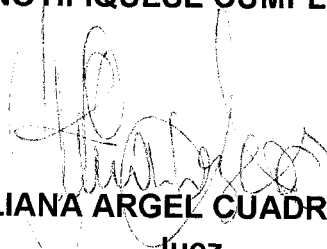
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, Asociación de Municipios del San Jorge (**ASOSANJORGE**) y las entidades territoriales que lo conforman, de la solicitud de suspensión provisional del Contrato estatal, "**Contrato de concesión de fecha 18 de enero de 2008 celebrado entre ASOSANJORGE y la empresa SEACOR S.A. E.S.P.**", por el término de cinco (05) días para que se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



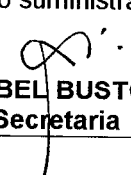
República de Colombia
Rama Judicial

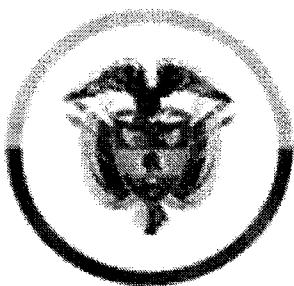
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34**, de hoy, día: 22 mes: junio Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00015

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

2. Aparte, no se encuentra anexado al expediente la Resolución la Resolución que resuelven recurso de reposición, SSPD – 20178000081635.

3. Por último, no se encuentra acreditado el Dr. Renzo Mendoza Díaz, como apoderado general de asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE, por cuanto en el Certificado de Cámara de Comercio anexada al expediente no

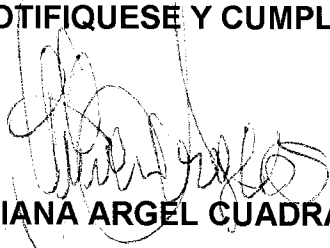
figura su condición, lo que se hace necesario allegar nuevo para que la Dra. Grace Dayana Manjarrez González pueda actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

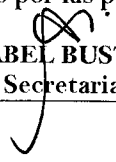


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 34 Hoy, día: 22 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

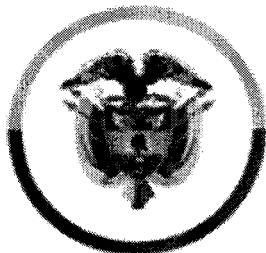

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00339
Demandante: JOSE BANQUERO MARTINEZ
Demandado: CASUR

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 05 de octubre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 71 el 06 de Octubre de 2017, y mediante correo electrónico el 10 de Octubre de la misma anualidad a las 5:30 pm

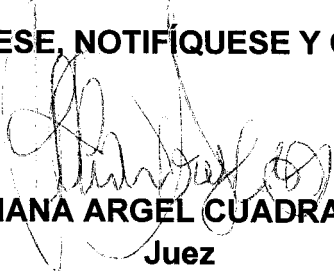
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 05 de octubre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

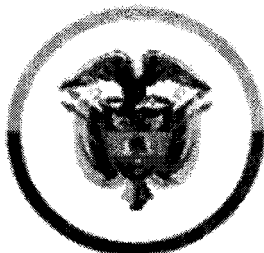
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 34 el 22/06/2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00465
Demandante: DIANA GARCIA MESTRA
Demandado: NACIÓN MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 09 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 81 el 10 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 15 de noviembre de la misma anualidad a las 8:23am

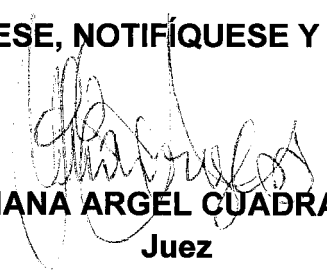
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

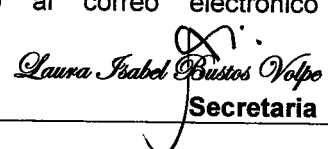
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 09 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

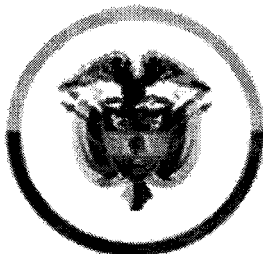
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 34 el 22/06/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00363
Demandante: NANCY MARTINEZ ALVARINO
Demandado: NACIÓN MINEDUCACION**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 09 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 81 el 10 de noviembre de 2017, y mediante correo electrónico el 15 de noviembre de la misma anualidad a las 8:23am

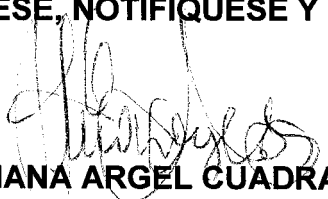
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

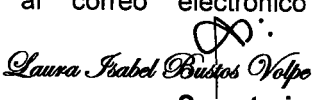
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 09 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

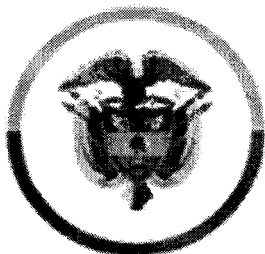
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 34 el 22/06/2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00428
Demandante: ROSA PADILLA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN MINEDUCACION**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 26 de octubre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 77 el 27 de Octubre de 2017, y mediante correo electrónico el 30 de Octubre de la misma anualidad a las 6:18pm

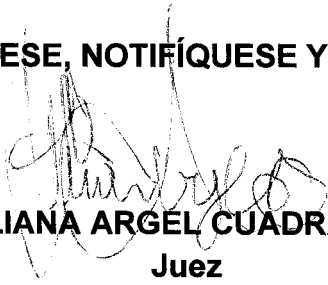
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

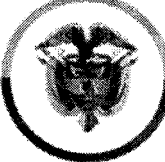
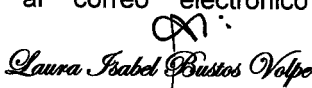
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

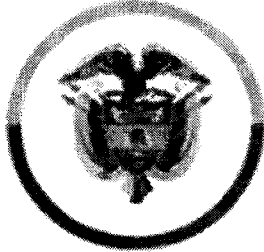
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 34 el 22/06/2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00446
Demandante: PEDRO JARAMILLO RAMOS
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA**

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 26 de octubre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 77 el 27 de Octubre de 2017, y mediante correo electrónico el 30 de Octubre de la misma anualidad a las 6:18pm

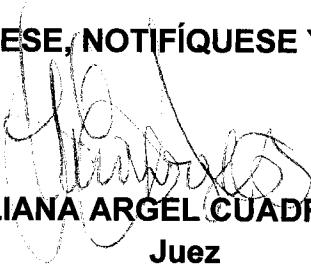
up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

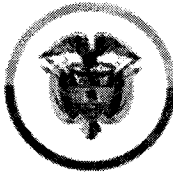
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

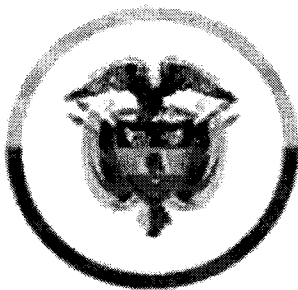
RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 34 el 22/06/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00646

Demandante: RAMON ANAYA ANAYA

Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presenta el señor RAMON ANAYA ANAYA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Artículo 160 del C.P.A.C.A.¹, indica al demandante que, a la hora de comparecer al proceso, deberá hacerlo por medio de apoderado Judicial; ahora bien, en el asunto arriba identificado se tiene que, el demandante omitió anexar a la demanda el poder otorgado a la Dra., Arelis Durango Jiménez, hecho por el cual se inadmitirá la demanda a fin de que se aporte poder debidamente otorgado.

2. Por otra parte el artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Examinado el contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, por parte del señor RAMON ANAYA ANAYA, motivo que obliga al Despacho a solicitar el aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

¹ DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (negritas del Despacho).*

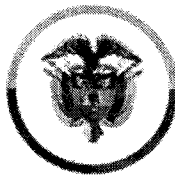
Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



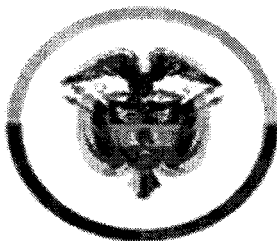
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 Del 22 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00475

Demandante: EDILMA DIAZ SALCEDO

Demandado: MUNICIPIO LA APARTADA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018¹, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante un término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas en la parte considerativa del proveído, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con dicha formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del CPACA, procederá a rechazar la demanda.

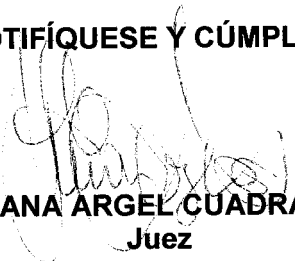
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

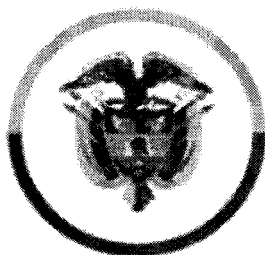
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 Del 22 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Auto inadmisorio visible a folio 40.

² Mediante fijación de estado No. 14 el día 09 de marzo de 2018 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 41 de la misma fecha a las 07:23 pm.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO No. 23.001.33.33.006.2018-00011

DEMANDANTE: ORIANA ZUMAQUE Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la anterior nota secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el asunto se encuentra pendiente por proferir sentencia.

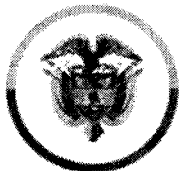
Ahora bien, teniendo en cuenta que ya fueron presentados los alegatos de conclusión ante un Juez distinto al que Dictará la sentencia, a fin de salvaguardar el Debido Proceso, se citará a las partes para tal fin, por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: ACOGER lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) donde se declaró carente de competencia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



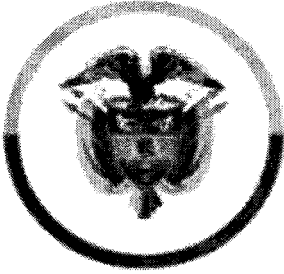
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 Del 22 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00574

Demandante: MIRELLA RODRIGUEZ CANTERO

Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MIRELLA RODRIGUEZ CANTERO, mediante apoderado Judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, observa esta judicatura que el demandante omitió aportar copia de la demanda en medio magnético, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MIRELLA RODRIGUEZ CANTERO, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.201.800, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma

prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

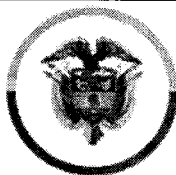
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Dr. GERMAN MARTINEZ MONSALVE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.518.977, y portador de la Tarjeta Profesional N° 135.057 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

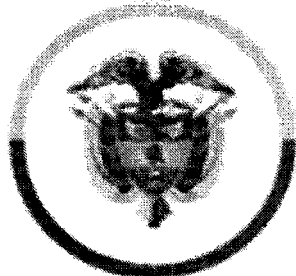
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 34 Del 22 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 230013333006201700412

DEMANDANTE: JOSE DUMAR HOYOS

DEMANDADO: AGUAS DE CORDOBA Y OTRO

NULIDAD DE Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JOSE DUMAR HOYOS contra AGUAS DE CORDOBA y CONSORCIO CIP 2015, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 18 de enero de 2018, se inadmitió la demanda ordenado establecer con claridad las pretensiones de la demanda dirigida contras Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. y allegar al expediente los Certificados de Existencia y Representación de las empresas que conforma el CORSORCIO CIP 2015, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, el apoderado de la p. activa radicó en este Despacho el día 02 de febrero de 201 subsanación de la demanda, empero, se observa que aún no hay claridad en las pretensiones de la demanda y los Certificados de Existencia y Representación exigidos no fueron allegados, por lo que no se está cumpliendo con lo indicado en auto inadmisorio, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

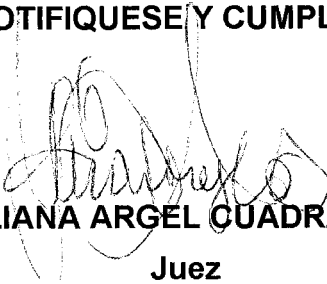
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 34 Hoy, día: 22 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria